

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUB SECCIÓN -B-

MAGISTRADO: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Bogotá, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 250002336000 2014 1138 00
Demandante: Asesorías y servicios en Salud ASALUD LTDA
Demandado: Caprecom en liquidación – Fiduprevisora S.A.
y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Trámite

Contractual – Cumplimiento sentencia

Revisado el expediente el despacho observa:

ASALUD solicitó al despacho que se ordene el cumplimiento integral de la sentencia y solicitó liquidar judicialmente el saldo por concepto de interés de mora e indexación.

Por auto del 28 de agosto de 2020 el despacho requirió al apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADADA FIDUPREVISORA S.A. para que informara la razón por la que no realizó el pago de los intereses moratorios conforme a lo ordenado en la sentencia 5 de noviembre de 2015.

El 13 de octubre de 2020, el apoderado de CAPRECOM LIQUIDADADA FIDUPREVISORA S.A. indicó que la entidad en liquidación no reconocerá los intereses moratorios causados con anterioridad, ni tampoco al momento de la supresión y liquidación con relación a las reclamaciones presentadas contra la entidad y cito jurisprudencia al respecto.

Manifestó que la sentencia se profirió el 5 de septiembre del año 2015, fecha en la que el proceso de liquidación de CAPRECOM se encontraba en operación, por lo que los acreedores se hicieron parte en el proceso concursal y la orden legal de pagos.

Reiteró que el pago de la obligación fue completamente satisfecho en el litigio y fueron pagados. Manifestó que el objeto del litigio ha desaparecido en consecuencia solicitó desestimar la exigencia del pago de los intereses moratorios y la continuidad del proceso, por lo que se debe ordenar la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto.

CONSIDERACIONES

Expediente: 2014-1138
Demandante: ASALUD LTDA
Demandado: Caprecom Liquidado – La previsorá S.A y otra

.- La parte resolutive de la sentencia del 5 de noviembre de 2015, dispuso en el numeral quinto el cumplimiento del pago conforme a lo previsto en el artículos 192 del CPACA el cual prevé:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

(Subraya fuera del texto original)

En la sentencia del 5 de noviembre de 2015 se condenó a CAPRECOM EICE liquidada al pago de \$2.906.818.436 en favor de ASALUD Ltda, suma que fue pagada por FIDUPREVISORA S.A. como sucesor procesal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM en octubre y noviembre de 2019 tal y como también lo afirmó el apoderado de ASALUD.

Para el despacho es claro que el numeral quinto de la sentencia de 5 de noviembre de 2015 se ordenó el cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 192 CPACA, el cual establece el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, razón por la que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM debe reconocer estos intereses a la demandante ASALUD LTDA.

En mérito de lo expuesto, se

Expediente: 2014-1138
Demandante: ASALUD LTDA
Demandado: Caprecom Liquidado – La previsora S.A y otra

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADADA FIDUPREVISORA S.A. para que reconozca los intereses moratorios ordenados en la sentencia 5 de noviembre de 2015, previsto en el artículo 192 CPACA a favor de ASALUD LTDA.

SEGUNDO. Notificar a las partes mediante los siguientes correos electrónicos a direccionjuridica@asaludltda.com, notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, johannabohorquezramirez@gmail.com, jbohorquez@minsalud.gov.co, jorgemerlano@telmex.net.co y al Agente del Ministerio Publico la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado